



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2019-PA/TC
PUNO
SAMUEL ALCOS CCALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Alcos Ccalla contra la resolución de fojas 209, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de julio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Rehabilitación Infraestructura de Transportes (PRT), actualmente Provías Nacional con la finalidad de que se lo reponga en su centro de labores por haber sido objeto de un despido arbitrario. Asimismo, solicita el pago de sus remuneraciones (ff. 60 - 81).
2. El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 5 de diciembre de 2002, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor; dejó sin efecto el Memorandum 220-002-MTC/15.02.PNM y ordenó reponer al demandante en el puesto que desempeñaba hasta antes de su despido (Expediente 00292-2002-21-2101-JR-CI-02).

El juzgado refiere que el demandante empezó a laborar en el año 2001 para el Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras (Sinmac), entidad cuyos trabajadores no se encontraban reconocidos como personal sujeto al régimen de la actividad privada. Aduce que, a pesar de hacerles suscribir contratos de servicio no personales, en realidad, tales contratos eran de carácter laboral. Agrega que, posteriormente, el actor laboró para el Proyecto Especial de Rehabilitación Infraestructura de Transportes (PRT), y que en el año 2002 se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional), al cual se facultó para contratar personal bajo el régimen laboral privado, respetando el derecho que les asistía a los trabajadores del Proyecto Especial de Rehabilitación Infraestructura de Transportes (PRT).

El Juzgado manifiesta que el demandante laboraba ocho horas diarias, en distintos turnos, por seis días semanales con derecho a un día de descanso, es decir, superaba las cuatro horas de labores prestadas para la demandante. Por ello, su despido debió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2019-PA/TC
PUNO
SAMUEL ALCOS CCALLA

ajustarse a lo estipulado en el Decreto Legislativo 728.

El Juzgado llega a la conclusión de que constituye un acto discriminatorio reconocer derechos laborales y la incorporación al régimen laboral de la actividad privada a los nuevos trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional, desconociendo este derecho a aquellos trabajadores que fueron contratados previamente (ff. 99 a 108).

3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 24 de febrero de 2003, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda y ordenó reincorporar al actor (ff. 112 y 114).

Ejecución de sentencia

4. Con fecha 3 de octubre de 2017, el actor presentó solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. En su escrito manifestó que, luego de la ejecución de la sentencia, los trabajadores de Provias Nacional fueron trasladados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, cargas y mercancías (Sutran). Así, ingresó en ser tal entidad; sin embargo, lejos de considerarlo como un trabajador sujeto al régimen laboral privado, se le contrató bajo el régimen CAS. Además de ello, mediante Carta 220-2017-SUTRAN/05.1.4 la jefa de Recursos Humanos de la Sutran le comunicó que solo laboraría hasta el 31 de agosto de 2017, pero fue despedido el 1 de setiembre de ese año. De acuerdo a lo señalado, el actor considera que, si bien la sentencia se cumplió en un primer momento, luego fue descatada por la emplazada (ff. 119 a 123).
5. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones señala que Provias Nacional le remitió al actor la Carta 2560-2010-MTC/20, de fecha 30 de diciembre de 2010, informándole de la transferencia de personal de Provias Nacional a la Sutran, así como de la vigencia de su contrato de trabajo con Provias Nacional para el desempeño de sus labores. Por su parte, el demandante optó por seguir su relación laboral en Sutran desde el 1 de enero de 2011, esto es, "bajo la modalidad que se determine", hasta la aprobación del CAP, el PAP y la escala remunerativa. Aduce, además, que Sutran no consideró que el actor estaba bajo los alcances del Decreto legislativo 728 (ff. 140 a 146).
6. El Segundo Juzgado Civil, con fecha 8 de agosto de 2018 (ff. 178 a 186), declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que en las sentencias en las que se declaró fundada la demanda se estimó que el demandante estaba protegido por los alcances de Ley 24041. El Juzgado advirtió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2019-PA/TC
PUNO
SAMUEL ALCOS CCALLA

que, al momento de su despido, el actor se encontraba laborando bajo el régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo 1057, o que debía, a su juicio, ser materia de análisis en otro proceso. La Sala Civil de Puno, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 209 a 212).

La represión de actos lesivos homogéneos

7. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que en una sentencia previa han sido considerados contrarios a tales derechos. Por ello, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).
8. El Tribunal ha subrayado que solo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Por ello es que, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser una sentencia expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).
9. Entonces, la finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos es proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados. En tal caso corresponde al juez (Cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 54):
 - a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado violatorio de un derecho fundamental con anterioridad.
 - b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.
10. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto. En otras palabras, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2019-PA/TC
PUNO
SAMUEL ALCOS CCALLA

Análisis del caso

11. En el caso de autos, este Tribunal considera que la parte demandada no ha incurrido en la comisión de un acto sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en el proceso de amparo. En efecto, las sentencias dictadas a favor del recurrente declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron reincorporarlo al amparo de lo dispuesto en la Ley 24041, en el puesto que ocupaba, por considerar que fue objeto de un despido arbitrario (ff. 99 a 108 y 112 a 114). En contraste con ello, la represión de actos lesivos homogéneos que ahora se solicita se funda en que, según el actor, la entidad demandada dispuso su ingreso a Sutran en virtud de contratos administrativos de servicios —desconociendo, de ese modo, lo resuelto en las sentencias precitadas—, y que, con fecha 1 de setiembre de 2017, dispuso no volver a renovarle. Sin embargo, se advierte de fojas 137 y 139 de autos que fue el propio recurrente quien, en el marco de transferencia de personal de Provias Nacional a Sutran, eligió voluntariamente la siguiente opción:

1. Determinar su incorporación vía transferencia a SUTRAN desde el 01.01.2011, en trato directo con dicha entidad, entendemos, transitoriamente **bajo la modalidad que se determine**, de manera que una vez aprobado el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal- PAP y Escala Remunerativa, puede materializarse su ingreso en planillas, lo que en salvaguarda de su interés, debe ameritar un acuerdo de partes.(...) (negrita y subrayado nuestro)

Y si bien en la carta dirigida a Provias Nacional el actor señala que pertenece al régimen laboral privado, ello no se condice con lo resuelto en las sentencias citadas en los fundamentos 2 y 3 *supra*. Asimismo, a fojas 138 obra la liquidación de beneficios sociales realizada por el jefe de Recursos Humanos de Provias Nacional, en la cual figura como **fecha de cese del actor el 31 de diciembre de 2010**, y que desde el 1 de enero de 2011 inicia un nuevo vínculo laboral con Sutran a través de contratos administrativos de servicios.

12. Es preciso señalar que de acuerdo a la Carta 2560-2010-MTC/20 de fecha 30 de diciembre de 2010, al actor también se le dio la opción, entre otra, de quedarse en Provias Nacional "solicitando ser reasignado a ocupar una plaza en el Área de peajes, equivalente a la que venía ocupando en labores de peaje" (folio 137). No obstante ello, el actor eligió la opción citada en el fundamento 11 *supra*.
13. En consecuencia, este Tribunal considera que el acto denunciado no guarda semejanza con el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional, máxime si, para estimar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, es preciso que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2019-PA/TC
PUNO
SAMUEL ALCOS CCALLA

la homogeneidad sea manifiesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

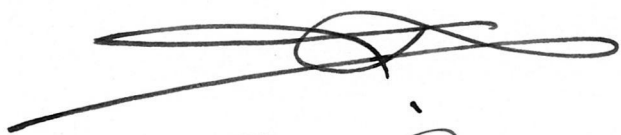
RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Samuel Alcos Ccalla

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2019-PA/TC

PUNO

SAMUEL ALCOS CCALLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMAYO REYES

Secretaría de la Sala Primera